

K 628
E 8
F 4
V. 10

FEBRERO NOVÍSIMO
LIBRERIA DE JUECES
ABOGADOS Y ESCRIBANOS

ORDENADA BAJO NUEVO METODO
Y ADELANTADA
COMUN TRATADO DEL JUICIO CRIMINAL
Y ALGUNOS OTROS
POR DON JUAN DE GARCIA



Biblioteca Universitaria
Capilla de San Juan

CON SUPERIOR PERMISO
VALENCIA: EN LA IMPRENTA DE ILLIBERTO MONTE
AÑO 1831

54111

INDICE GENERAL Y RAZONADO,
POR ORDEN ALFABÉTICO,
DE LAS MATERIAS CONTENIDAS
EN EL FEBRERO NOVÍSIMO.

ACC

ABOGADOS. Requisitos necesarios para ser abogado. Tom 4, pag. 43, §. 6.
¿Quiénes tienen prohibición absoluta ó limitada para ejercer la abogacía? Tom. 4, pag. 44, §. 7 y 8.
De las obligaciones de los abogados. Tom. 4, pag. 45 á la 48, §. 9 al 17.
ABUELO. ¿En que caso estará obligado á dotar á la nieta? Tom. 1, pag. 40, §. 14.
ACCIONES. ¿De cuantos modos puede tomarse la palabra acción, y como se define? Tom. 3, pag. 261. §. 1.
Origen de las acciones. Tom. 3, pag. 261, §. 2.
Division de las mismas en reales, personales y mixtas. Tom. 3, pag. 261, §. 3.
Diversas especies de acciones reales. Tom. 3, pag. 262, §. 8 y siguientes.
De las acciones personales. Tom. 3, pag. 264, §. 15.
Célebre ley de la Novísima Recopilacion que da al nudo pacto, obligación civil y acción para demandar su cumplimiento. Tom. 3, pag. 265, §. 16.
Otra division de las acciones dimanada del diferente modo con que se piden las cosas en juicio. Tom. 3, pag. 266, §. 18.
De las acciones penales. Tom. 3, pag. 266, §. 19.
Otra division de acciones en directas y útiles. Tom. 3, pag. 267, §. 20.



Acciones criminal y civil que dimanar de todo delito; ¿y si podrán entablarse ambas en una misma demanda como principales? Tom. 7, pag. 185, §. 18.

Acciones redhibitoria y estimatoria: ¿que son y en que casos tienen lugar? Tom. 2, pag. 174, §. 63.

Cláusula para renunciar estas acciones. Tom. 2, pag. 175, §. 74.

Estas acciones no excluyen las de evicción y lesion. Tom. 2, pag. 175, §. 65.

La acción para pedir la división de la herencia, es mixta de real y personal. Tom. 6, pag. 73, §. 10.

Diferencia entre esta acción y la de petición de herencia. Tom. 6, pag. 74, §. 11.

De la prescripción de las acciones: véase la palabra *prescripción*.

ACEPTACION Y REPUDIACION DE HERENCIAS.

Pueden aceptar ó repudiar la herencia los mayores de veinticinco años que sean *sui juris* por sí mismos, ó por procurador. Tom. 1, pag. 442, §. 1.

Para aceptar ó repudiar la herencia, concede el Rey, por lo comun, un año; pero el juez inferior no puede extenderse á mas de nueve meses. Tom. 1, pag. 443, §. 2.

Para evitar el heredero el ser perjudicado, acepta la herencia á beneficio de inventario. Tom. 1, pag. 443, §. 3.

El que no lo hace está obligado á pagar las deudas y mandas del testador hasta con sus propios bienes. Tom. 1, pag. 444, §. 4.

Gestiones del heredero, en virtud de las cuales se entiende haber aceptado la herencia. Tom. 1, pag. 444, §. 5.

Hasta cumplirse nueve dias despues de la muerte del testador no se pueden reclamar las deudas, ni los legados. Tom. 1, pag. 444, §. 6.

Se admite la herencia expresa ó tácitamente. Tom. 1, pag. 444, §. 7.

Se repudia verbalmente ó por escrito. Tom. 1, pag. 445, §. 8.

La aceptación de herencia es un cuasi-contrato. Tom. 2, pag. 641, §. 9.

ACREEDORES. Hay tres clases de estos; á saber: hipotecarios ó reales, con privilegio de prelación ó sin él; meramente personales ó quirografarios; y personales privilegiados sin hipoteca. Tambien hay otros mixtos de reales y personales, porque

á la satisfacción de sus créditos están obligados la persona y bienes del deudor. Tom. 5, pag. 260, §. 3.

Caracter distintivo de cada uno de ellos. Tom. 5, pag. 26, §. 4.

De los hipotecarios unos tienen hipoteca expresa y otros tácita ó legal. (Véase la palabra hipoteca.) Tom. 5, pag. 261, §. 5.

Causas de donde dimana la preferencia de acreedores. Tom. 5, pag. 264, §. 1 al 4.

Los acreedores hipotecarios iguales en el privilegio, deben ser graduados y pagados por el orden de su antigüedad. Tom. 5, pag. 285, §. 5.

Excepciones de la regla anterior, ó casos en que no da el tiempo prelación, y en que por consiguiente serán preferidos los acreedores posteriores. Primero: la iglesia debe ser preferida á todos los acreedores. Tom. 5, pag. 286, §. 6.

Es preferido á los demas acreedores, aunque sean anteriores en tiempo, el que prestó dinero para enterrar al deudor con ánimo de cobrarlo, y no por piedad. Lo mismo procede en el que suplió los gastos de alimento, médico, botica y demas ocurridos en la enfermedad. Tom. 5, pag. 286, §. 7.

Preferencia de la hipoteca concedida al fisco por la alcabala, tributos y demas derechos reales. Tom. 5, pag. 286, §. 8.

El mismo privilegio goza el fisco en los bienes de los que contratan con él, y en los administradores, cobradores y recaudadores de su real haber. Tom. 5, pag. 287, §. 9.

Igual privilegio le compete en los bienes del *primipilo*, ó sea tesorero y proveedor del ejército. Tom. 5, pag. 287, §. 10.

Reglas que deben observarse en los demas contratos con el fisco, si este concurre contra un acreedor privado, y no hay duda en la anterioridad de hipotecas de ambos. Tom. 5, pag. 288, §. 11.

Tambien es preferido el fisco á los acreedores anteriores de hipoteca expresa en los frutos de los bienes hipotecados antes de contratar con él de cualquiera clase que sean, habiendo nacido despues del contrato fiscal. Tom. 5, pag. 289, §. 12.

¿Cuándo y como será preferido el fisco á los acreedores de un delincuente, de cuyo delito se originan dos acciones penales, una tocante á la parte ofendida y otra al Estado. Tom. 5, pag. 289, §. 13, 14 y 15.

Tambien se prefiere el fisco á otros acreedores aunque sean de contrato, por los gastos útiles y necesarios que hizo en la

prision del reo, y en buscar y reparar sus bienes. Tom. 5, pag. 291, §. 16.

Privilegio de preferencia que compete al fisco, si uno celebra contrato sin hipoteca con él, y con otro particular. Tom. 5, pag. 291, §. 17.

En orden á la dote, si concurre esta y el fisco solos, obtendrá la prelación el que sea anterior en tiempo. Tom. 5, pag. 293, §. 24.

¿Qué deberá observarse cuando concurre la muger por su dote con otros acreedores particulares? Tom. 5, pag. 294, §. 25 al 60.

Lo que se ha dicho en los párrafos anteriores acerca de los bienes dotales, no tiene lugar respecto de los parafernales por militar diversa razón. Tom. 5, pag. 306, §. 61.

Por las cosas que el novio da á su futura novia, si esta las incorpora en el contrato dotal, goza del privilegio de prelación desde el día de su matrimonio. Tom. 5, pag. 307, §. 66.

¿Si perderá la muger el derecho de prelación que la ley le concede cuando oculta algunos bienes de su dote ó de su marido concursante, ó que va empobreciendo, y pretende que de los manifestados se haga pago de aquella con preferencia á los demás acreedores? Tom. 5, pag. 308, §. 67.

En concurrencia de dos dotes legítimas verdaderas y entregadas, debe ser preferida la primera como anterior en tiempo. Tom. 5, pag. 309, §. 68.

Por los bienes extra dotales de cualquiera clase, provenientes de la madre, y entregados al padre, compete á los hijos hipoteca tácita contra los de este, mas no el privilegio de prelación. Tom. 5, pag. 309, §. 69.

Por lo que hace á la graduación de los demás acreedores fuera de la iglesia, dote y fisco, se limita la regla general, sentada en el párrafo primero, en los casos siguientes: primero, cuando el acreedor posterior entrega algunos bienes suyos al deudor en comodato ó en otra cualquiera manera en que no se le trasfiere el señorío de ellos. Tom. 5, pag. 310, §. 70.

Segundo caso con respecto á la cosa vendida y no pagada. Tom. 5, pag. 310, §. 71 al 73.

Otros casos de excepción. Tom. 5, pag. 311, §. 74 al 105.

Los acreedores meramente personales, si acuden á un tiempo pretendiendo el pago, y no tienen la calidad de posesión ni otra privilegiada, deben ser pagados á prorata, sin embargo de que

unos créditos sean mas antiguos que otros. Tom. 5, pag. 323, §. 106.

Excepciones de la regla anterior. Tom. 5, pag. 324, §. 107.

Teniendo el deudor varias negociaciones, y por ellas acreedores personales, no debe ser de mejor condición el primero que le ejecutó; y así habrá de concurrir á prorata con los demás. Tom. 5, pag. 325, §. 108.

¿Que circunstancias se requieren para que un tercero que prestó dinero al deudor á fin de pagar á cierto acreedor suyo quede subrogado en el lugar y grado de este? Tom. 5, pag. 325, §. 109.

Aunque segun el derecho comun el acreedor que tiene hipoteca especial y general en los bienes de su deudor, puede trabar ejecución en los que mejor le parezca, sin necesidad de hacer previa excusión en los obligados especialmente; sin embargo esto no se practica en los tribunales, antes bien se hace primero la ejecución en las hipotecas especiales. Tom. 5, pag. 13, §. 8.

Como á veces los acreedores reciben los bienes de sus deudores en pago de sus créditos, y despues de entregados sale otro que por escritura tiene mejor derecho á ellos, para evitar disputas y perjuicios, ¿como deberá extender la cláusula el escribano? Tom. 5, pag. 15, §. 10.

¿Si habiendo intentado el acreedor la via ordinaria, podrá dejarla y pasar á la ejecutiva? Tom. 5, pag. 74, §. 58 al 61.

Teniendo acción el acreedor contra varios co-reos, fiadores ó mancomunados, no puede, pendiente el pleito con uno de ellos, dejarle é intentarle contra alguno de los otros despues de contestado. Tom. 5, pag. 76, §. 62.

ACUMULACION de acciones. Tom. 3, pag. 274, §. 36 y siguientes.

ACUMULACION de autos por causa de la litis-pendencia. Interes que tienen en ella los litigantes. Tom. 3, pag. 319, §. 53.

Requisitos necesarios para que haya litis-pendencia. Tom. 3, pag. 319, §. 54.

Causas por qué se hace la acumulacion de autos. Tom. 3, pag. 320, §. 55.

Excepcion de siete casos en que no debe hacerse la acumulacion. Tom. 3, pag. 321, §. 56.

Pidiéndose acumulacion de autos civiles ó criminales pendientes ante escribanos de diverso fuero, ¿como deberá hacerse? Tom. 3, pag. 322, §. 57.

Si los autos penden ante dos jueces, uno mas digno ó condecorado que el otro, ¿ante quien debe pretenderse? Tom. 3, pag. 322, §. 58.

Declarándose haber lugar á la acumulacion, ¿que deberá hacer el escribano á quien se quitan los autos? Tom. 3, pag. 323, §. 59.

ACUMULACION de las causas de posesion y propiedad. Tom. 4, pag. 114, §. 32.

Esta acumulacion de los remedios posesorio y petitorio no tiene lugar habiendo reconvenccion sobre despojo. Tom. 4, pag. 114, §. 33.

Limitacion de la regla anterior. Tom. 4, pag. 115, §. 34.

Ambos remedios posesorio y petitorio pueden tratarse en un juicio, y ante un mismo juez. Tom. 4, pag. 115, §. 35.

ACUSACION. ¿Que es? Tom. 7, pag. 178, §. 2.

Hay delitos que pueden ser acusados por cualquiera del pueblo, y otros cuya acusacion está reservada á la persona ofendida. Tom. 7, pag. 178, §. 4.

¿En qué delitos se puede acusar por medio de procurador? Tom. 7, pag. 179, §. 5.

¿Quiénes tienen prohibicion legal para acusar? Tom. 7, pag. 179, §. 6.

¿Quiénes no pueden ser acusados? Tom. 7, pag. 180, §. 7.

Si se presentaren muchos á acusar un delito, ¿quien deberá ser preferido? Tom. 7, pag. 181, §. 8.

Fianza de calumnia que suele exigirse al acusador al principio de la causa, para evitar las fatales consecuencias que se originan de las acusaciones calumniosas. Tom. 7, pag. 181, §. 9.

Pena que imponen las leyes al acusador cuando no prueba su acusacion. Tom. 7, pag. 182, §. 10.

¿Que habrá de probar el acusador para eximirse de dicha pena? Tom. 7, pag. 182, §. 11.

Si el acusado se presentare dentro del plazo que se le señaló para responder, y no compareriere el acusador, ¿que deberá hacer el juez? Tom. 7, pag. 182, §. 12.

El acusador puede desamparar la acusacion dentro de treinta dias con licencia del juez, excepto en los casos que alli se expresan. Tom. 7, pag. 183, §. 13.

Desamparando el acusador su acusacion, no por eso dejará de procederse á la averiguacion del delito y castigo del delincuente. Tom. 7, pag. 183, §. 14.

¿Si podrán hacer convenio el acusado y acusador para que este desista de la acusacion, y aquel se liberte de la pena? Tom. 7, pag. 183, §. 15.

Muerto el acusador pendiente la acusacion, fenece esta, y no estan obligados sus herederos á seguirla. Tom. 7, pag. 184, §. 16.

Requisitos necesarios para que puedan acusar los fiscales. Tom. 7, pag. 187, §. 21.

ADJUDICACION EN PAGO: ¿que es? Tom. 5, pag. 172, §. 34.

ADMINISTRACION de bienes ajenos sin mandato del dueño: es un cuasi-contrato. Tom. 2, pag. 638, §. 1.

¿Que especie de expensas debe abonar el dueño á dicho administrador voluntario? Tom. 2, pag. 638, §. 2 y 3.

¿Que culpa debe prestar el administrador voluntario, segun la diversidad de casos que pueden ocurrir? Tom. 2, pag. 639, §. 4.

¿Cuando no tendrá derecho el tal administrador para reclamar expensas? Tom. 2, pag. 639, §. 5 y 6.

ADOPCION: ¿que es? Tom. 1, pag. 115, §. 1.

Todo hombre libre que está fuera del poder paterno puede prohijar, teniendo las circunstancias que requiere la ley. Tom. 1, pag. 115, §. 2.

La muger solo puede prohijar en un caso. Tom. 1, pag. 116, §. 3.

De las personas que no pueden prohijarse. Tom. 1, pag. 116, §. 4.

Efectos de la adopcion. Tom. 1, pag. 117, §. 6.

Los hijos adoptivos son excluidos de la herencia del padre, no solo por los legitimos sino por sus ascendientes. Tom. 1, pag. 381, §. 8.

AGENTES DE NEGOCIOS: ¿que son? Tom. 2, pag. 383, §. 30.

No pueden presentar ninguna peticion en juicio, ni hacer ninguna otra gestion judicial. Tom. 2, pag. 383, §. 30.

Personas á quienes prohiben las leyes ser agentes de negocios. Tom. 2, pag. 384, §. 31.

En Madrid reside un agente creado en virtud de Real Decreto, por cuya mano han de dirigir los vasallos á Roma sus pretensiones. Tom. 2, pag. 385, §. 32.

¿Que está dispuesto acerca de los agentes de negocios de Indias? Tom. 2, pag. 385, §. 33.

ALCABALA: no se debe de la adjudicacion en pago necesaria, ni en otros casos que alli se expresan. Tom. 5, pag. 173, §. 35.

ALCALDES: los hay ordinarios propiamente tales, que conocen por lo regular de las causas civiles y criminales hasta la sentencia definitiva, de oficio ó á instancia de parte con acuerdo de asesor; y hay otros que se llaman *pedaneos*, quienes en lo civil conocen únicamente hasta la cantidad de seiscientos maravedises. Tom. 4, pag. 20, §. 12.

¿Que circunstancias se necesitan para ser alcalde ordinario? Tom. 1, pag. 196, §. 5.

Requisitos necesarios para ser reelegidos dichos alcaldes. Tom. 1, pag. 197, §. 6.

Tiempo que dura el oficio del alcalde. Tom. 1, pag. 196, §. 3.

Jurisdiccion criminal de los alcaldes pedaneos. Tom. 7, pag. 85, Apéndice 6.

ALCALDES DE CORTE: ejercen la jurisdiccion civil en primera instancia como jueces ordinarios los diez mas antiguos, que lo son de cuartel y provincia, del propio modo que los tenientes de corregidor, formando su audiencia ordinaria á la salida de la Sala. Esta jurisdiccion, que es acumulativa con la del corregidor y sus tenientes, se extiende á la Corte y todo su rastro. Tom. 4, pag. 20, §. 15.

Causas que abraza la jurisdiccion criminal de la Sala de los señores Alcaldes de Casa y Corte. Tom. 7, pag. 202, §. 2 al 7.

Práctica que observa la Sala para la expedicion de los negocios, y modo con que procede la misma en la sustanciacion y determinacion de las causas criminales. Tom. 7, pag. 203, §. 8 al 19.

Jurisdiccion criminal que ejercen en sus respectivos cuarteles los diez señores alcaldes mas antiguos. Tom. 7, pag. 207, §. 20.

Dichos alcaldes entre sí, y juntamente con el corregidor y sus tenientes, tienen una jurisdiccion acumulativa ó preventiva para todos los casos prontos ó urgentes. Tom. 7, pag. 208, §. 21.

Son tambien del cargo de los expresados alcaldes las informaciones secretas y comisiones extraordinarias que exijan particular cuidado. Tom. 7, pag. 208, §. 23.

Sin embargo, el señor Presidente ó Gobernador del Consejo podrá en casos gravísimos cometer las informaciones secretas y encargos á otro alcalde ó teniente. Tom. 7, pag. 209, §. 24.

¿De que negocios deberá conocer el alcalde que se halle de repeso? Tom. 7, pag. 209, §. 25.

Prerogativas del señor Gobernador de la Sala. Tom. 7, pag. 209, §. 26.

ALQUILER de las casas de Madrid. Sobre este punto rige el auto acordado del Consejo de 1792. Tom. 2, pag. 247, §. 34.

APELACION: objeto de ella. Tom. 4, pag. 247, §. 1.

Utilidad de la misma. Tom. 4, pag. 247, §. 2.

La apelacion puede hacerse verbalmente ó por escrito. Tom. 4, pag. 248, §. 3.

No es necesario que el apelante exprese ó pruebe el agravio. Tom. 4, pag. 248, §. 4.

De las personas que pueden apelar. Tom. 4, pag. 248, §. 5.

Solo puede apelarse de las sentencias definitivas, mas no de las interlocutorias, excepto en los casos que alli se expresan. Tom. 4, pag. 249, §. 6 y 7.

De algunas sentencias definitivas, en las cuales no se admite la apelacion. Tom. 4, pag. 249, §. 8.

Cuando la sentencia contiene diversos capítulos, ó cosas separadas, puede apelarse de las unas dejando las otras. Tom. 4, pag. 250, §. 9.

La apelacion interpuesta por uno de los compañeros en el pleito, aprovecha á los demas comprendidos en la misma sentencia, excepto en los casos que alli se expresan. Tom. 4, pag. 251, §. 10.

Deben admitirse todas las apelaciones, excepto aquellas en que haya para negarlas causa aprobada por las leyes. Tom. 4, pag. 251, §. 11.

Efectos que produce la apelacion. Tom. 4, pag. 251, §. 12.

¿De cuantos modos puede el juez admitir la apelacion? Tom. 4, pag. 251, §. 13.

Ventajas de la apelacion cuando se admite en los dos efectos suspensivo y devolutivo. Tom. 4, pag. 252, §. 14 al 16.

¿Como se entiende la apelacion cuando se admite sin la expresion de que sea en los dos efectos? Tom. 4, pag. 252, §. 17.

¿Si la apelacion admitida con la cláusula *en cuanto ha lugar en derecho*, producirá los dos efectos devolutivo y suspensivo? Tom. 4, pag. 253, §. 18 al 20.

Regla para facilitar un conocimiento sencillo de las causas que por su naturaleza ó por accidente no admiten apelacion suspensiva. Tom. 4, pag. 254, §. 21.

Ejemplos de sentencias que no admiten apelacion suspensiva, para aclaracion de la regla anterior. Tom. 4, pag. 254, §. 22.

Testimonio que debe darse al apelante, y lo que ha de contener. Tom. 4, pag. 255, §. 23.

¿Que se practica cuando el juez ó escribano deniega ó retarda el testimonio pedido por el apelante? Tom. 4, pag. 255, §. 24 al 26.

Del término que conceden las leyes para apelar. Tom. 4, pag. 256, §. 27.

La apelacion se ha de interponer del juez menor al mayor inmediato. Tom. 4, pag. 255, §. 28.

De los tribunales á quienes corresponde el conocimiento de las causas apeladas. Tom. 4, pag. 257, §. 29 y 30.

¿A quien corresponde el conocimiento de las apelaciones de las sentencias pronunciadas por los señores Alcaldes de Casa y Corte que despachan las causas civiles en provincia? Tom. 4, pag. 261, §. 49.

¿Quien conoce de las causas entre los individuos de los gremios menores de Madrid sobre la observancia y cumplimiento de sus ordenanzas? Tom. 4, pag. 262, §. 50.

Los ayuntamientos tienen facultad de conocer privativamente por apelacion de algunas causas: ¿cuales sean estas? Tom. 4, pag. 262, §. 52.

Trámites que se observan en la apelacion al cabildo. Tom. 4, pag. 263, §. 53 al 59.

¿A quien ha de apelarse del juez delegado secular? Tom. 4, pag. 264, §. 60.

No puede apelarse del alcalde mayor del señor á este mismo, ni del teniente corregidor al mismo corregidor, ni del vicario general del obispo para ante este. Tom. 4, pag. 265, §. 61.

¿A quien debe apelarse del obispo y del patriarca ó primado? Tom. 4, pag. 265, §. 62.

Cuando los prelados eclesiásticos tienen jurisdiccion temporal, ¿á quien ha de apelarse por lo respectivo á ella? Tom. 4, pag. 265, §. 63.

En el fuero secular solo puede apelarse dos veces. Tom. 4, pag. 265, §. 64.

APELACIONES, SÚPLICAS Y RECURSOS extraordinarios al Soberano en las causas criminales. Se impugna la opinion de los intérpretes que no admiten apelacion en las causas criminales contra lo dispuesto terminantemente por las leyes. Tom. 7, pag. 6, §. 1.

Delitos exceptuados, en los cuales por su enormidad está denegada la apelacion. Tom. 7, pag. 7, §. 3.

¿Si deberá denegarse la apelacion en los delitos notorios? Tom. 7, pag. 8, §. 3.

La apelacion se deniega en los casos de hermandad. Tom. 7, pag. 8, §. 4.

Tampoco se admite la apelacion en el Consejo y en la Sala de los señores Alcaldes de Casa y Corte de las providencias ó sentencias que dan los que conocen por comision que dimana del mismo tribunal. Tom. 7, pag. 8, §. 5.

Fuera de los casos expresados en los párrafos anteriores, puede interponerse la apelacion en las causas criminales, no solo de las sentencias definitivas, sino tambien de las interlocutorias, cuyos agravios no pueden repararse por aquellas. Tom. 7, pag. 9, §. 6.

Término para apelar, introducir la apelacion, y alegar agravios y beneficio de restitucion, que se concede por el transcurso del tiempo. Tom. 7, pag. 9, §. 7.

Apelada la sentencia ha de hacer remesa del reo el juez inferior al superior, si lo pide, y no de otro modo; pero siempre debe hacerla de los autos. Tom. 7, pag. 10, §. 8.

Una vez entablada la apelacion, acabó el oficio del juez inferior, y será atentado cuanto obre y juzgue en adelante. Tom. 7, pag. 10, §. 9.

Aunque la sentencia definitiva no admita apelacion, pueden admitirla las providencias relativas á la sustanciacion de la causa, cuyo gravamen sea irreparable. Tom. 7, pag. 10, §. 10.

Dejándose inapelada la sentencia ante el juez que la dió, pasado el término de la apelacion puede el agraviado entablarla ante el superior, mediante testimonio de aquella. Tom. 7, pag. 10, §. 11.

Dejando de apelar el reo, ó consintiendo expresamente la sentencia, pueden sus parientes hacerlo, y seguir la causa para vindicar la nota ó injuria que pueda seguirseles de ella. Tom. 7, pag. 10, §. 12.

En caso de discordar el juez propietario y el acompañado de sus sentencias, se remiten entrambas en consulta al superior correspondiente. Tom. 7, pag. 11, §. 13.

Efectos de la apelacion en las causas criminales. Tom. 7, pag. 11, §. 14.

De las súplicas en las causas criminales. Tom. 7, pag. 11, §. 15 al 17.